



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 199-2018-GM/MPMN

Moquegua, 25 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N°305-2018/GAJ/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 007798, de fecha 01 de marzo de 2018, interpuesto por Wilber Kenny Córdova Córdova, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 82°, 88°, 94° 288° y 289°, que señala: "Artículo 82.- Obligaciones del conductor. El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"; "Artículo

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

88.- Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"; "Artículo 94°.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra"; "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"; "Artículo 289.- El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...);

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 328°, señala: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; en su numeral 329.1 del artículo 329°, sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia", en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código M.02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógeno comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, ha sido notificada al administrado en fecha 08 de febrero de 2018, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución (fojas 02 del expediente); y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 0591, de fecha 01 de marzo de 2018, interpone el recurso de apelación², en contra de la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Que, la resolución impugnada, contiene vicios de nulidad, al haberse afectado el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa y el derecho a la debida motivación de resoluciones, (...) De la revisión y análisis del contenido de la resolución materia de apelación tenemos que no existe fundamentación fáctica válida, sino únicamente se reproduce la norma legal, lo que es más grave tenemos que se establece el derecho de descargo que tiene mi persona a realizar una vez notificada con la papeleta de infracción, lo que en el caso de autos nunca aconteció, (...) según el artículo 336° inciso 2.1 y 2.2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que establece que cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista por la infracción cometida, ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación o resolución de inicio del procedimiento sancionador, (...) el artículo 331° del texto legal precedentemente señalado, establece el derecho a la defensa que todo administrado, (...) en el caso de autos tenemos que se ha privado al recurrente del derecho a la defensa, al no otorgarse el derecho a formular los descargos, (...) la norma es expresa, clara y concreta al establecer que mi persona tiene el derecho a la defensa, esto es, previo a emitirse la resolución materia de apelación es obligatoria la notificación de la papeleta de infracción para formular los descargos, (...) no pudiendo sancionarse sin previamente haber concedido el derecho de defensa. La resolución materia de apelación en su considerando reproduce el texto legal y el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y demás leyes supuestamente aplicables al caso, más no existe una fundamentación fáctica, esto es motivación de hecho, en tal sentido la sanción administrativa que se me pretende imponer es contraria a nuestro ordenamiento legal, pues resulta contrario a la Constitución Política artículo 139°, inciso 3, 5 y 14, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, artículo 331° y 336°, por lo que, de conformidad al artículo 10° de la Ley N° 27444, cabe la nulidad de la resolución apelada. El Texto Único Ordenado

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

como señala el administrado se haya consignado incorrectamente, no genera necesariamente la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito, por cuanto, el artículo 326° del TUO del RNT, en su último párrafo señala: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: "2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se requiere el artículo 14"; y el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala: "14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...). (Subrayado es nuestro);

Que, en consecuencia, siendo que el último párrafo del artículo 326°, del TUO del RNT, señala que la ausencia de cualquiera de los campos, estaría sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, pero también es cierto, que este último dispositivo normativo, señala, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14°, como puede observarse, la ausencia de cualquiera de los campos y/o como señala el administrado, la consignación incorrecta de los campos, no implica necesariamente la nulidad, si no más por el contrario, se conserva el acto administrativo, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, y son actos administrativos afectados de vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, el acto cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Por consiguiente, como quiera que el argumento básico del administrado en su recurso de apelación, es que no se habría consignado correctamente los datos, en la Papeleta de Infracción al Tránsito, dicho aspecto no es causal de nulidad como viene señalando el administrado, que si bien es cierto, la omisión de cualquiera de los campos, estaría sujeto a las consecuencias jurídicas del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, empero, ello no implica necesariamente la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito; En consecuencia, corresponde denegarse los argumentos esgrimidos en este extremo del recurso de apelación;

Que, por otro lado, a fojas (02) del expediente, obra la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante este acto administrativo, se impone al administrado, una sanción por la infracción al tránsito tipificada como M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógeno comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", establecido en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129, de fecha 17 de setiembre de 2017, además, se dispone la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, y una multa de 50% de la UIT vigente, equivalente a S/ 2,025.00 soles; A hora bien, respecto al señalado por el administrado en su recurso de apelación, sobre la afectación del derecho a la defensa, en razón de que no se le habría notificado con la papeleta de infracción y en consecuencia no ha podido formular sus descargos. Al respecto, el TUO del RNT, en su artículo 327°, sobre el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala: "Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública (...), siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: (...) e) Solicitar la firma del conductor. (...) g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. Por otro lado, el numeral 329.1 del artículo 329° del TUO del RNT, sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor", en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor (...)", y, en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.(...)"; Por consiguiente, el TUO del RNT es claro en establecer que la papeleta de infracción debe contener la firma de infractor y/o en todo caso debe dejarse constancia de la negativa del mismo, para entender que ha sido debidamente notificado la papeleta al infractor, también es claro la normativa, en establecer que el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al infractor, toda vez que recibida la misma, el infractor podrá ejercer el derecho a la defensa que vea por conveniente, como formular el descargo. A hora bien, en autos a fojas (01) obra copia fedateada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129, de fecha 17 de setiembre de 2015, donde en el campo correspondiente a la firma del conductor se consigna



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

“No se presentó”, es decir, no existe la firma del infractor, como tampoco se ha dejado constancia de la negativa del infractor a firmar, sino más por el contrario, se ha consignado que no se presentó, pudiéndose advertir que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129, no habría sido debidamente notificado al infractor, por cuanto en autos no obra medio probatorio idóneo de donde puede advertirse que se haya practicado la notificación de la papeleta de infracción y/o documento que acredite que el administrado ha tomado conocimiento de la papeleta de infracción, por cuanto el único documento que obra en autos es la propia papeleta de infracción donde se tiene consignado en el campo correspondiente a la firma del conductor “No se presentó”, por consiguiente no se habría cumplido con lo señalado en el artículo 327° y 329° del TUO del RNT, en consecutivamente al administrado se le habría soslayado su derecho a la defensa, en este caso a formular los descargos en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129, reconocidos en el artículo 331 y 336° numeral 2, sub numeral 2.1 del TUO del RNT. Por consiguiente, la resolución materia de apelación, contraviene y soslaya derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa, reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 y el artículo 246°, numeral 2, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG, correspondiendo declararse fundado en parte el recurso de apelación, y en consecuencia nula la resolución materia de apelación. (Subrayado y negrita agregado);

Que, por otro lado, de autos se tiene que al administrado se imputa y sanciona por la infracción al tránsito contenida en el Código M.02: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógeno comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, esta infracción contiene los siguientes supuestos: i) Conducir un vehículo, ii) Con presencia de alcohol en proporción mayor al previsto en el Código Penal, (...) iii) Comprobada con el examen respectivo, (...). Al respecto, el artículo 2° del TUO del RNT, define “Alcoholemia”, como el examen o prueba para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona. (Dosaje étílico); en su artículo 94°, respecto a pruebas de intoxicación, señala: “El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra”; y en su artículo 328°, sobre el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, señala: “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”; Por consiguiente, constituye infracción contenida en el Código M.02, no sólo el hecho de conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre mayor al previsto en el Código Penal, sino que el mismo debe estar comprobada con el examen respectivo, para el caso que nos ocupa, es el Dosaje étílico. No obstante, en autos no obra el examen de Dosaje étílico que acredite que el administrado conducía un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor al establecido en el Código Penal, que si bien es cierto, en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129, de fecha 17 de setiembre de 2015, se tiene señalado: “Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5”, empero el mismo no causa convicción suficiente en esta instancia, toda vez que la norma establece “comprobada con el examen respectivo”, pues el mismo consiste en el examen de Dosaje étílico, documento que no obra en autos, no obstante, la administración municipal ha procedido a sancionar al administrado sin tener a la vista en examen de Dosaje étílico, mismo que contraviene derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener un resolución debidamente motivada, contraviene de esta forma la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, y el artículo 246°, numeral 2, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG. Además, conforme lo señalado por el administrado en el recurso impugnatorio de apelación, se tiene señalado que se le impuso una sanción pecuniaria hasta por el monto de S/ 2,025.00 soles, que no sería el equivalente al 50% de la UIT vigente al momento de la infracción. Al respecto, la infracción por el que se sanciona al administrado, tendría como tiempo y espacio el 17 de setiembre de 2015, conforme se advierte de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129, en consecuencia, la multa pecuniaria equivalente al 50% de la UIT, correspondería la vigente en el año 2015, es decir la vigente al momento de la infracción, por consiguiente, estando a que la UIT para el año 2015 ascendía a S/ 3,850.00 soles, el 50% del mismo ascendería a S/ 1,925.00 soles; finalmente la resolución materia de impugnación, en su considerando cuarto se tiene señalado: “(...) en ese entender y de la revisión del acervo documentario se desprende que el administrado a la fecha ha cumplido con pagar la multa, por lo que se procede a emitir la resolución de sanción correspondiente quedando firme en la fecha 17 de setiembre de 2015, fecha en que cumplió con el pago de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 036129”, advirtiéndose del mismo, que el administrado habría cumplido con el pago de la multa, no obstante en el artículo segundo de la resolución materia de apelación, se resuelve además de disponer la suspensión de la licencia de conducir, el pago de una multa hasta por la suma de S/ 2,025.00 soles, siendo el mismo una motivación sustancialmente incongruente. (Subrayado es agregado);

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 305-2018/GAJ/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2018, es de opinión, que se declare fundado en parte el recurso de apelación de Wilber Kenny Córdova Córdova, en consecuencia nulo e insubsistente la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emita la resolución correspondiente, en forma debida y con arreglo a Ley;



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación formulado por **WILBER KENNY CÓRDOVA CÓRDOVA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017; en consecuencia **NULO e INSUFICIENTE** la Resolución de Gerencia N° 3583-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emita la resolución correspondiente, en forma debida y con arreglo a Ley, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, al administrado Wilber Kenny Córdova Córdova, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL